

RESOLUCION N. 04438

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 01973 DEL 11 DE AGOSTO DE 2019”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el **06 de noviembre de 2009**, en la Carrera 7 No. 46 – 68 de esta ciudad.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 20683 del 30 de noviembre de 2009**, respecto de la publicidad exterior visual instalada en la Carrera 7 No. 46 – 68 de esta ciudad.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante **Auto 3090 del 29 de julio del 2011**, en contra de la sociedad **ORFEBRERIA CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ & HIJOS LTDA**, identificada con Nit. **800.098.586-7**, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicados en la Carrera 7 No.46-68, de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el precitado Auto fue notificado personalmente el 11 de septiembre de 2011, al señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.896.581.

Que, así mismo, fue comunicado al Procurador 4º Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá cuyo acuse mediante el radicado No. 2017EE124085 del 5 de julio de 2017, y fue publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 10 de enero del 2012.

Que, mediante el **Auto 5773 del 22 de noviembre de 2011**, se formuló en contra de la sociedad **ORFEBRERIA CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ & HIJOS LTDA**, a título de dolo, el siguiente cargo:

“CARGO UNICO: Haber instalado Elementos de Publicidad Exterior Visual, Tipo Aviso en la Carrera 7 No.46-68, en un número mayor al permitido, sin registro vigente y en lugar prohibido por los reglamentos, vulnerando presuntamente con ésta conducta: los artículos 7, literal a y 30 del Decreto 959 de 2000, el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 (...)”

Que, el anterior auto de formulación de cargos, fue notificado mediante edicto fijado en lugar visible de la Entidad del 07 al 21 de marzo de 2012; y en el acto le fue informado el término que le otorga el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para presentar los descargos

Que revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, se verificó que la sociedad ORFEBRERIA CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ & HIJOS LTDA, identificada con Nit. 800.098.586-7, no presentó escrito de descargos frente al presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, A través del **Auto No. 04933 del 19 de diciembre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto 3090 del 29 de julio del 2011, en contra de la sociedad ORFEBRERIA CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ & HIJOS LTDA, identificada con Nit. 800.098.586-7. PARAGRAFO: Incorporar como prueba el Concepto Técnico 20683 del 30 de noviembre de 2009 por ser conducente, pertinente, y útil, al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto. (...)”

Que, el precitado Auto fue notificado personalmente a la señora GLORIA ELCY RODRIGUEZ CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.745.558, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ORFEBRERIA CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ & HIJOS LTDA, identificada con Nit. 800.098.586-7, el día 21 de febrero de 2018.

Que en desarrollo de las pruebas incorporadas por el Auto No. 04933 del 19 de diciembre de 2017, ha de resaltarse que la documentación obrante en el expediente y en el Concepto Técnico No. 20683 del 30 de noviembre de 2009, se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

Que, mediante la **Resolución No. 01973 del 11 de agosto de 2019**, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable a la sociedad ORFEBRERIA CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ & HIJOS LTDA, identificada con Nit. 800.098.586-7, de los cargos formulados mediante el Auto 5773 del 22 de noviembre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la sociedad ORFEBRERIA CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ & HIJOS LTDA, identificada con Nit. 800.098.586-7, la SANCIÓN de MULTA por valor de \$ 63'958.274 SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (...).”

Que, la precitada Resolución fue notificada por EDICTO con fecha de fijación del 31 de octubre de 2019 y desfijación del 15 de noviembre de 2019, con Constancia Ejecutoria del 26 de noviembre de 2019. Publicado en el Boletín Legal de esta entidad el 24 de agosto de 2020, y comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales y Agrarios de Bogotá D.C., mediante el radicado No. 2020EE12849 del 22 de enero de 2020.

Que, mediante Memorado con **radicado No. 2020IE12839 del 22 de enero de 2020**, se remite la Resolución No. 01973 del 11 de agosto de 2019 a la Subdirección Financiera, para lo de su competencia.

Que, por medio de Resolución No. 01973 del 11 de agosto de 2019, se ordenó “Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009”; oficio el cual no reposa del expediente y por tal motivo no es factible establecer el cumplimiento de dicha orden.

Que, en esta fecha, es improcedente jurídicamente realizar el reporte de una sanción contenida en la Resolución No. 01973 del 11 de agosto de 2019, por cuanto ello, sin perjuicio de las acciones que de ser viables haya lugar, podría afectar derechos fundamentales del entonces sancionado.

Que, en atención al memorando con radicado No.2022IE153991 del 23 de enero de 2022 la subdirección de cobro no tributario devuelve Resolución No. 01973 del 11 de agosto de 2019 con motivo de que la sociedad se encuentra liquidada desde el año 2017, por este motivo no es posible librar mandamiento de pago por carecer de fuerza vinculante, tomándose su cobro ineficaz.

Por lo anteriormente expuesto, se procederá al declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No. 01973 del 11 de agosto de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“(…) ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*

5. *Cuando pierdan vigencia.*

ARTÍCULO 92. Excepción de pérdida de ejecutoriedad. Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional. (...)"

Que respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del acto administrativo.

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que, la Subdirección Financiera mediante radicado **No.2022IE153991 del 23 de enero de 2022**, indica ; " Revisada la documentación remitida se encuentra que adolece de los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para prestar mérito ejecutivo, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible. De conformidad con la certificación expedida por la Cámara de Comercio la sociedad deudora se encuentra registrada como: "CANCELADA EL 07 DE JULIO DE 2017"

Que una vez verificado el Registro Único Empresarial - RUES, se pudo determinar de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, que el acta No. 1 de la junta de socios del 30 de junio de 2017, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 7 de julio de 2017 bajo el No. 02240192 del libro IX, en consecuencia y conforme a los registros que aparecen en la cámara de comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada la Entidad se encuentra liquidada.

Que, el Concepto Jurídico No. 00053 del 30 de agosto de 2018 de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, respecto a los procesos sancionatorios iniciados en contrade sociedades actualmente liquidadas, estableció:

"(...)

Vista las anteriores jurisprudencias, tenemos los siguientes aspectos jurídicos a resaltar:

(...)

b. Sociedad investigada liquidada

Con la inscripción del acta contentiva de la cuenta final de liquidación, la sociedad se extingue del mundo jurídico; desaparecen todos sus órganos de administración y de fiscalización, de manera que, a partir de ese hecho jurídico desaparece el universo mercantil, tal como lo advierte la Superintendencia de Sociedades. De suerte que no puede ejercer derechos, ni asumirobligaciones, debido a que su matrícula mercantil debe cancelarse.

(...)"

Que en el presente caso si bien mediante la **Resolución No. 01973 del 11 de agosto de 2019** decidió el proceso sancionatorio adelantado por esta entidad en contra de la sociedad **ORFEBRERIA CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ & HIJOS LTDA**, identificada con Nit. **800.098.586-7**, la liquidación de esta según registro en RUES se efectuó antes de la notificación de esta, sin que se reportara por el liquidador o su representante legal ante esta entidad el proceso de liquidación adelantado.

Que, de acuerdo a lo anterior, esta Secretaría no encuentra motivación para continuar con el proceso sancionatorio en contra de la sociedad **ORFEBRERIA CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ & HIJOS LTDA**, identificada con Nit. **800.098.586-7**), dado que se evidenció que las actividades que se realizaban en el predio mencionado, fueron suspendidas y adicional a ello que existiendo resolución de sanción en contra de la sociedad mencionada no se encuentran por parte de la subdirección financiera mecanismos para dar cumplimiento a la decisión allí impuesta, que en este sentido se puede concluir que al haberse liquidado la sociedad **ORFEBRERIA CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ & HIJOS LTDA**, identificada con Nit. **800.098.586-7**, han desaparecido los fundamentos de hecho o derecho.

Que de igual forma y toda vez que la la sociedad **ORFEBRERIA CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ & HIJOS LTDA**, identificada con Nit. **800.098.586-**, se encuentra cancelada y no se cuenta con dirección de notificación, este despacho procederá a practicar la notificación de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal”.

En ese orden de ideas, esta autoridad ambiental en aras de dar publicidad al presente acto administrativo, dispondrá de la publicación en la página electrónica de la Secretaría Distrital de Ambiente, toda vez que no se cuenta con dirección de notificación de la sociedad

ORFEBRERIA CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ & HIJOS LTDA, identificada con Nit. **800.098.586-7**).

Que con base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de ésta Autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad mediante expediente No. SDA-08-2011-196.

I. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: "*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Pérdida de Fuerza de Ejecutoria de la **Resolución No. 01973 del 11 de agosto de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**, impuesta en contra de la sociedad **ORFEBRERIA CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ & HIJOS LTDA**, identificada con Nit. **800.098.586-7** en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicados en la Carrera 7 No.46-68, de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín legal ambiental que para el efecto disponga la entidad, de conformidad con lo

establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - En consecuencia, de lo anterior se deberá publicar la parte resolutive del presente acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas encontradas en el expediente **SDA-08-2011-196**, perteneciente a la sociedad **ORFEBRERIA CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ & HIJOS LTDA**, identificada con Nit. **800.098.586-7**, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO - Que, con lo decidido en el presente artículo se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Firmó: